

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Corrao núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 242

En la Gaceta de Madrid núm 315, correspondiente al día 11 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carballido, en solicitud de que se declare incapacitados á los escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de Alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido á bien declarar incompatibles, no solo el expresado cargo de Alcalde, sino el de concejal con el desempeño de las escribanías titulares y de juzgado; y que por lo tanto estan comprendidos los escribanos de número en el caso segundo, art. 22 de la ley municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Noviembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 243

En el Boletín Oficial núm. 81 correspondiente al día 8 de Julio último, se halla inserta la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion que encarga exija este Gobierno de los Alcaldes de la provincia á principio de cada mes un resumen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por ellos durante el anterior. En efecto así se encarga á todos los Alcaldes por la circular núm. 141; pero no ha podido menos de ver con sentimiento este Gobierno, que la mayor parte de aquellos han dejado de cumplir con dicha disposicion: en su consecuencia prevengo nuevamente á todos los Alcaldes de la provincia cumplan con lo mandado sobre este particular, evitándome así el disgusto de adoptar otra providencia caso de no llenar este servicio, por tenerlo muy reencargado el Gobierno de S. M. Albacete 12 de Noviembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vijesima cuarta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deu-

da amortizable de primera clase: trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín Oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853.—El Director general, Presidente en comision, *Gabriel de Aristizabal Reut.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Admitidos los desistimientos que de sus actuales cupos de consumos presentaron en tiempo habilitado los Ayuntamientos de Alpera y Elche de la Sierra: y no habiendo habido avenencia en las conferencias que para señalar otros nuevos se celebraron ante el Sr. Gobernador de esta provincia, la Administracion en uso de las facultades que por la instruccion se le confieren, ha acordado subastar los derechos que sobre el consumo de especies determinadas se devenguen respectivamente en aquellos pueblos durante el año próximo, bajo los tipos que se señalan á continuacion.

ALPERA.

Por vino.	7650
Por aceite.	5750
Por carnes.	5316 12
Por aguardiente.	1210
Por vinagre.	56
Por jabon.	502 52
Total.	18445 10

ELCHE DE LA SIERRA.

Por vino.	8171
Por aceite.	4328 26
Por carnes.	6518 4
Por aguardiente.	595
Por vinagre.	70 20
Por jabon.	810 22
Total.	20294 4

El arriendo de que queda hecho mérito, al que servirá de base el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 11 de Setiembre de 1850 se hace bajo las reglas y formalidades siguientes.

1.^a Se verificará por dobles y simultaneas subastas que tendrán lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador de esta provincia, Administrador principal de Hacienda pública en la misma, Promotor fiscal, y escribano del Juzgado de Hacienda, y en aquellos pueblos, ante el funcionario público que para cada uno señale ó elija el Señor Gobernador.

2.^a El acto de remate que tendrá efecto el día 5 del próximo Diciembre, se verificará á puerta abierta y por el sistema de pliegos cerrados segun se previene por el Real Decreto de 25 de Octubre último. Principiará en Alpera y Elche á las doce y concluirá á la una del dia, y en esta capital á la misma hora para el arriendo respectivo al primer pueblo, y de una á dos para el segundo. Los pliegos se numerarán por el orden que se reciban y solo contendrán el nombre de la persona ó empresa que haga la proposicion, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos del pueblo á que se contraiga, la fecha y firma del interesado, con sugesion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.^a Dada la hora que queda señalada para la terminacion de los remates, se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden que lo hayan sido, y á puerta abierta y á presencia de los asistentes á la licitacion se leerán en alta voz y anotarán, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, estendiéndose en el acto la oportuna diligencia, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador, que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género á las condiciones del pliego que se cita al principio.

4.^a Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que las hubiesen escrito únicamente por el tiempo de quince minutos: adjudicándose el remate en este caso, y en el á que se refiere la regla anterior al que resulte mejor postor, sin promoverse nuevo acto, aunque despues se hiciesen posturas mas ventajosas.

5.^a Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la Tesoreria de esta provincia, haber depositado en caja el importe de dos mensualidades ó dezas partes del tipo á metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda pública.

6.^a No se admitirán pliegos de personas, casas de Comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el artículo 105 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

7.^a Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan

1.^o Una cantidad condicional é indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.^o Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.^o Los que no cubran la cantidad íntegra que queda designada como tipo del arriendo.

8.^a La adjudicacion de este acto no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de contribuciones.

FORMULARIO DE LOS PLIEGOS.

D. F. de T vecino de..... ofrece la cantidad de..... (la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo) rs. vn. anuales por el arriendo de los derechos de consumo de la villa de (la que sea) con sugesion al pliego de condiciones aprobado.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico Oficial para conocimiento del público, y de las personas á quienes puedan interesar los arriendos que se mencionan. Albacete 15 de Noviembre de 1855. Eusebio Garcia.

OTRA.

En el preciso é improrogable término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicacion, se servirán comparecer ante esta Administracion los individuos de los gremios que á continuacion se espresan, para deducir los agravios que se les hubiere inferido en el señalamiento de la cuota de contribucion de subsidio industrial y de comercio que les ha sido repartida para el año próximo de 1854; bien entendido que fenecido dicho término, sin haber intentado aquella reclamacion, no podrán ser atendidas las que soliciten, conformándose por consecuencia con lo obrado por esta oficina. Albacete 14 de Noviembre de 1855.—Eusebio Garcia.

Gremios.

Almacenistas de tejidos.
Idem por mayor y menor de bacalao y drogas.
Idem de curtidos.
Idem de papel.
Tiendas de quincalla.
Impresores.
Arquitectos.
Boticarios.
Tienda de licores y helados.
Confiteros.
Escribanos de Cámara.
Idem de rentas.
Plateros.
Relatores.
Tienda de loza fina y cristal.
Almacenistas de arroz por mayor.
Cancilleres de la Audiencia.
Ebanistas.
Maestros de obras.
Mercaderes de jerga.
Mesoneros.
Relojeros.
Tasadores de pleitos.
Tienda de sombreros.
Alarifes.
Boteros.
Cacharrerías de barro.
Caldereros con tienda.
Castradores de ganado.
Cirujanos.
Comadrones de parir.
Cordoneros.
Encuadernadores de libros.
Horno de vizcochos.
Tienda de libros.
Plateros en portal.
Cedaceros.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndose visto en Consejo de Guerra celebrado el 26 de Agosto último en Granada bajo

la presidencia del Sr. Comandante primer Cefe de la Guardia civil, la causa formada á Francisco Martin Cortes y á su hermano Antonio, acusados de resistencia y haber pretendido desarmar á los Guardias de aquel Tercio José Rivas y Blas Moraya, el 19 de Julio último en el tránsito de Loja á Lachia quienes los escoltaban con destino al presidio de la capital; fueron sentenciados el primero á ser pasado por las armas y el segundo á cuatro años de presidio sobre los que tenia impuestos, y aprobada la sentencia por el Excmo. Señor Capitan General de aquel distrito fué efectuada el 25 de Octubre último y pasado por las armas con las formalidades de ordenanza el Francisco Martin en el campo de las heras del Cristo en aquella ciudad. Albacete 11 de Noviembre de 1855.—Mateo Verges.

SUBINSPECCION GENERAL DEL EJERCITO DE PUERTO-RICO.

Los Regimientos peninsulares de este Ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensado toda la proteccion posible á la industria nacional, segun lo tiene mandado tambien el Gobierno de S. M. La Reina (Q. D. G.) han creído conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el día, sino en la persuasion de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo trascurrido la fabricacion en nuestro país, esperan conseguir en una nueva licitacion mayor perfeccion en los géneros y precios mas equitativos, provocando ademas la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el expresado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Marqués de España, en pliego cerrado y con sujecion al siguiente de

CONDICIONES.

1.^a El Contratista se obligará á surtir á los Regimientos por un período de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fabrica nacional que á continuacion se espresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Coti rayado para fundas de maletin, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, de color permanente, para vestidos de rancho de idem idem.

2.^a No se admitirá proposicion que exceda de siete reales vellon, vara castellana, el precio de la crea y coti para casaquillas, pantalones, camisas, chaquetas de asisten-

tes y fundas de maletín; y de cinco reales vellón también por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho (1.)

3.^a Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que tengan por conveniente para distinguir las, expresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtienen la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspección General al Contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.^a Será obligación del Contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta Plaza de la cuarta parte al menos del consumo de un año, á fin de que los Regimientos puedan tomar los lienzos en el día que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se expresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el día desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

5.^a El porte de las telas desde la Península, los derechos de introducción en la Isla (2) y cualesquiera otros gastos que ocurran, serán por cuenta del Contratista, el que, según la base anterior, no tendrá opción á pedir más que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.^a Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfacción del referido Excmo. Sr. General Subinspector y á pagar á los Cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni de más formalidad que la de presentar al Contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los Regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del Contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

(1) La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Península los Regimientos de infantería.

(2) Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introducción en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes. La vara de coti rayado, 21 mrs. vellón; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 mrs. vellón idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellón por cada pieza que no pase de sesenta varas.

7.^a Se nombrarán peritos por el Contratista y los Regimientos cuando estos repugnasen la admisión de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasándose en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.^a La contrata solo podrá rescindirse de común acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se expresa en la base sexta.

9.^a Un año ántes del término de duración de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo Sr. General Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovación practicando lo propio en el primer caso los Regimientos con el Contratista.

Puerto-Rico 1.^o de Setiembre de 1853.—De órden del Excmo. Sr. General Subinspector, El Secretario, Matías Gallego.

GLOBOS GEOGRÁFICOS

de Don Pedro Martín de Lopez.

El Celeste, Terrestre, y sistema de Copérnico, aprobados por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la enseñanza de la Geografía, y con especialidad en la de las escuelas de instrucción primaria, por Real orden de 4 de Setiembre último.

Estos útiles mecanismos són unos fieles intérpretes de la naturaleza, y por consecuencia de la ciencia geográfica, tanto que sin su presencia el texto de esta no puede bien comprenderse, los maestros con fruto enseñarla, ni los discípulos aprenderla y explicarla.

Una rápida ojeada sobre ellos penetra hasta en el más rudo entendimiento y fija en él de una manera indestructible y con más rapidez que por el texto, la disposición de la gran máquina ó sistema del universo, el lugar que en él ocupan todos los planetas, la forma, tamaño, regiones, continentes, mares, ect. del Terraqueo morada del hombre, y la situación de los infinitos astros que diseminados pueblan el espacio ó aparente bóveda celeste.

Se venden á 20 rs. los tres, en Madrid librería de Sanchez calle de Carretas número 3, y en casa del autor, calle de Jesus y Maria número 17, cuarto principal derecha.

NOTA. Se advierte que son de tan fácil transporte, que pueden llevarse en el bolsillo.

IMPRESA DE LA UNION.